En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. F. Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. M. Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. M. Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., M. R. c/ M., C. I. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 418/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 1875/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de octubre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Marta Nieto, Dra. M. Fernanda Zanatta y Dr. F. Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 334/23 de fecha 9 de mayo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud de los recursos interpuestos por los demandados C. I. M., D. C. S. y M. G. S. (1078146); el actor (ID 1071675); contra la Sentencia Definitiva n° 334/2023; y por el letrado de la parte demandada, Dr. M. A., por su propio derecho contra los honorarios por bajos. Obran los agravios en escritos digitales ID 1230022 e ID 1225682, y sus

respectivas réplicas en piezas digitales ID 1244212 e ID 1251427.

II. *Breves antecedentes*:

La sentencia de grado rechazó las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por los demandados y la citada en garantía. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a C. I. M., D. C. S. y M. G. S., en su carácter de herederos del Sr. H. G. S., a abonar al actor M. R. O., la suma de pesos quince millones cincuenta mil sesenta, con 73 centavos ($15.050.060) con más sus intereses. Hizo extensiva la condena a la citada en garantía, S. C. de S. Limitada, por el límite de la cobertura en los términos de la Ley de Seguros y con los alcances del considerando respectivo. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Fundamentos del recurso. Contestación y tratamiento*:

En forma preliminar, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Ahora bien, sin perjuicio del desarrollo que efectúo más adelante, en sucinto análisis, puedo afirmar que la demandada critica la admisión de los porcentajes de incapacidad asignados por el perito médico; los montos fijados para las partidas indemnizatorias "Incapacidad Total y Permanente" y la tasa de interés utilizada sobre las partidas indemnizatorias "Daño moral", "Privación del Uso del Automotor" y "Daño material". Por su parte el actor se alza contra el monto determinado en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente; y la omisión de condena a los codemandados bajo las reglas de las obligaciones concurrentes conforme lo establece el artículo 1751 del CCCN.

En atención a ello, iré exponiendo los agravios y resolviendo los mismos en la medida que afecten o tengan consecuencias sobre otros agravios.

1. *Admisión de los porcentajes de incapacidad determinados en el dictamen pericial*.

Para determinar la incapacidad que el siniestro provocó al actor el magistrado de grado tuvo en cuenta la pericia obrante a fs. 856/858 y su complementaria de fs. 916/921 la que dijo valorar, en cuanto a la eficacia probatoria del dictamen, según la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, las reglas de la sana crítica y observaciones realizadas por las partes (art. 481 del CPCCC). Estimó

a partir de ello que no hay elementos de convicción suficientes para apartarse de dicho dictamen, y concluyó que el porcentaje de incapacidad total y permanente es, de acuerdo a los detallado del 50,48%.

Cuestiona en primer término la demandada que el juez de grado otorgara eficacia probatoria a la pericia sosteniendo que no hay elementos de convicción suficientes para apartarse de tal dictamen, porque a su entender ello es inexacto.

Sostiene que de haber observado el sentenciante la regla impuesta por el art. 438 del CPCCh hubiese restado todo valor probatorio al mismo dadas las inconsistencias, errores y falta de fundamentación que contiene y que se contrastan con los demás elementos de prueba colectados en la causa.

Señala que las conclusiones médicas carecen del rigor científico esperable, ya que no incluyó el informe los principios científicos o técnicos en que se funda, que contiene afirmaciones falsas y conclusiones infundadas, deviniendo en arbitrario.

Explica que es falso que el actor presente politraumatismos múltiples, con fractura de hombro, codo y muñeca izquierda pues de la simple lectura de la HC perteneciente al actor n° 186.978 del Ho. Regional de esta ciudad, se extrae que presentó múltiples heridas cortantes faciales y región anterior del cuello, brazo izquierdo y ambas rodillas. Y que realizada interconsulta con traumatología por guardia quien indica Rx de mmss izquierdo quien refiere no haber patología traumática.

Aduce luego que conforme la historia clínica tampoco es veraz que el accionante hubiere estado en

riesgo de muerte producto del accidente tal y como respondiera el galeno en el punto c sin ningún rigor científico que fundamente tal afirmación.

Indica que conforme HC, O. ingresa al nosocomio con buena entrada de aire bilateral, hemodinámicamente estable (TA 140/80; FC 85, Sat 99%) Glasgow 15/15, por lo que ingresó a la guardia del Ho. Regional con sus signos vitales normales y sin ningún tipo de lesión cerebral siendo la valoración de escala de Glasgow 15/15 - Escala validada para evaluar el nivel de conciencia y el estado neurológico de un paciente con una posible lesión cerebral.

Dice que tal escala se basa en un examen graduado mediante puntuación numérica de las respuestas a distintos estímulos: apertura de los ojos, respuesta verbal y respuesta motora, y permite cuantificar la gravedad de la lesión cerebral. La puntuación global oscila entre 3 (sin respuesta) y 15 (respuesta máxima)

Aduce que los signos vitales a ese momento normales, se extraen también de las fojas de enfermería de la HC del día 10/10/2016; y también de la HC TAC de cerebro – tórax – abdomen y pelvis: Sin signos patológicos.

Alega que el perito médico, nuevamente omitió toda consideración científica sobre su afirmación dada en la respuesta d), en cuanto sostuvo que el Sr. O. ha padecido "lesiones de magnitud con múltiples cirugías, cuando de la HC surge que trascurrido el primer día de internación, es decir el día 11/10/2016 y efectuados estudios más complejos como TAC y evaluación del Dr. L. (Neurocirujano) este otorga alta por su especialidad,

luego ese mismo día recibe el alta por parte de la Dra. L. F. MP X.

Argumenta que debió el médico describir la extensión de la magnitud de la lesiones, precisamente porque la palabra magnitud refiere a la medida de algo conforme a una escala determinada, pero no lo hizo.

En cuanto a las múltiples cirugías reseñadas, dice que no se advierten de la HC pues de la misma se extrae el asiento efectuado por el Dr. M. (Cirujanoplástico) el día 10/10/2016 quien refirió. Cirugía plástica herida cortante facial Dx herida cortante facial. Y de ello se extrae también que dicha cirugía supuso un riesgo quirúrgico mediano, en una escala Alto – mediano – bajo.

Reprocha que evadiera el perito galeno responder si el Sr. O. padeció y padece dolores intensos, indicando zona de compromiso y su frecuencia por el resto de su vida, tal y como fuera requerido en el punto de evacuación, respondiendo de manera genérica y sin ningún tipo de rigor científico que describiera dónde se produce o se produciría dolor y de qué manera y porqué influyen los cambios climáticos y de temperatura en la zona del cuerpo comprometida, en caso de que lo estuviera.

Indica que el informe carece de todo tipo de cita y/o referencia bibliográfica e incluso la vaguedad señalada en los diferentes puntos del informe se traslada también a la enunciación del baremo empleado, la fecha en que habría examinado al actor y agrego que incumplió acompañar las fotografías requeridas, lo cual impidió verificar la evolución de las cicatrices del actor, luego de recibir cirugía plástica.

Explica que la referencia a "baremo del fuero civil" es imprecisa y ello impide conocer la metodología empleada para arribar a sus conclusiones, carece de rigor científico y por ende priva de eficacia a su contenido.

Luego, critica que el magistrado de grado convalidara el 25% de incapacidad otorgada por el perito médico por trastorno por estrés postraumático, cuando ello quedó expresamente excluido por Sentencia Interlocutoria 95/20 recaída en estos autos.

Dice que lo informado además se contradice con el porcentaje asignado por la perita psicóloga Lic. D. S. quien determinó un 20% de incapacidad por esta secuela.

Plantea que el juez *a quo* debió analizar las demás probanzas aportadas y contrastarlas con lo informado por el perito médico, no solo las contradicciones objetivables con la historia clínica apuntadas, sino las que refieren a los efectos provocados sobre la persona del actor, quien rápidamente recibió el alta médica del nosocomio local, no tuvo que recurrir a terceras personas para atender cuestiones personales o del hogar y pudo continuar realizando las acciones que realizaba con anterioridad al siniestro, y no lo hizo.

A partir de lo expuesto sostiene que el magistrado de grado incurrió error jurídicamente trascedente, al convalidar el porcentaje de incapacidad del 50,48% informado por el perito galeno que además incluye un aditamento por "factores de ponderación": 3% por Dificultad para realizar Tareas Habituales y 2% por Edad que son propios del sistema de reparación del fuero laboral y absolutamente ausentes en un reclamo con fundamento en la ley civil donde no corresponde

adicionar factores de ponderación. Dice que el magistrado debió de rechazarlo de plano.

En función de los argumentos dados asevera que el magistrado de grado debió de apartarse de la eficacia probatoria del apuntado dictamen, y con fundamento en ello solicita que se desestime para la ponderación del daño los porcentajes de incapacidad otorgados por el perito médico actuante en autos.

Respuesta:

La contraria resiste los planteos sosteniendo que los recurrentes no cuestionan concretamente los porcentajes de incapacidad determinados por el experto bajo los incisos b), c) y d) que llegan firmes a esta instancia, como integrantes del total del porcentaje de incapacidad establecidos en la pericia médica (50,48 por ciento), valorada por el juez *a quo* en los términos del art. 483 del CPCC.

Dice luego que se cuestiona concretamente el 25% de incapacidad receptado por el magistrado de grado por trastorno por estrés postraumático porque ello quedó expresamente excluido por Sentencia Interlocutoria 95/20 tergiversando lo resuelto en dicha resolución de fecha 10/12/2020.

Argumenta que si como medida de prueba se le requirió al experto que dictamine que porcentaje de incapacidad parcial y permanente corresponde asignar al actor por la naturaleza de las lesiones sufridas, resulta irrazonable que el perito médico de especialidad legista no pueda expedirse sobre materia de su incumbencia como erróneamente pretenden los recurrentes.

Aduce que la sentencia interlocutoria citada, observó que el perito médico no podía emplear la determinación de incapacidad efectuada por la perita psicóloga y eso no ocurrió, ya que no se remitió a lo decidido por esta, datos que además no resultan concordantes respecto a dicho porcentaje.

Señala que en la pericia psicológica (ID 559561), bajo el apartado VI inciso d para el concepto incapacidad psicológica, se adjudicó primero una incapacidad entre el 10 y el 25%, luego al serle requerida explicaciones, estableció para el concepto una incapacidad del 20% (ID 600878 e ID 618619) según el baremo de Castex citado y que el perito médico en su informe estableció una secuela incapacitante del 25% respecto al estrés postraumático padecido por el actor, según el Baremo General para el Fuero Civil de los doctores J. L. A. y C. A. R.

Sostiene que resulta de ello que ambos expertos coincidieron en que padece estrés postraumático como consecuencia del choque frontal de vehículos al que sobrevivió. Asevera que lo decidido por el magistrado de grado al receptar el dictamen pericial del médico legista resulta ajustado a derecho en el marco de las facultades que le acuerda el art. 481 del CPCC. sentencia expresamente en sus consideraciones y conclusiones.

Aduce que la intención de los recurrentes de descalificar el porcentaje asignado para esta secuela incapacitante al solo efecto de obtener su reducción sin fundamento válido, como resulta del segundo agravio, debe ser desestimada.

Advierte que habiendo transcurrido cinco años y cinco meses desde la fecha del accidente a la fecha del dictamen pericial, es manifiesto que el estrés postraumático causado por el accidente de tránsito, ha ocasionado una disminución de sus aptitudes psíquicas previas encontrándose jurídicamente consolidado (más de dos años) y provocado una incapacidad para relacionarse. Trae a colación lo pertinente al punto de cada informe.

Dice que debe rechazarse el planteo en lo que hace a los factores de ponderación incluidos en la fórmula por el perito médico legista por cuanto su inclusión no fue cuestionada en oportunidad de contestarse los traslados de la pericia médica (ID 732603), no se planteó la nulidad de la misma, ni tampoco los cuestionó como era su carga procesal en oportunidad de alegar (ID 931148), conforme lo establece el art. 477 del CPCC.

Tratamiento:

El cuestionamiento del recurrente se estructura en dos ejes centrales, primero, la carencia de fundamentos y análisis científicos en el informe pericial y su ampliación, conforme contrasta con otras constancias del caso, como prueba documental, testimonial e informativa que entiende dan cuenta de que las dolencias y recuperación del actor difiere de lo informado por el especialista, segundo en la determinación de un porcentaje de incapacidad por estrés postraumático, superior al dictaminado por la Lic. S. en su informe pericial, y en este punto advierto que las impugnaciones y pedidos de explicaciones a los informes periciales, efectuados en el momento procesal oportuno, no han sido valorados o dirimidos en la sentencia definitiva por el juez de grado. También advierto que el agravio no es la

oportunidad de mejorar las observaciones o cuestionamientos al informe pericial. En ese contexto, abordo el agravio.

Tales cuestionamientos son abordados bajo las premisas de carga y valoración de la prueba. Así, suelo recordar que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En el caso, debía probarse la existencia del daño y su extensión de parte del actor y, las causales de eximición de responsabilidad, inexistencia de daño y la real extensión del mismo, de parte del polo demandado.

Se encuentra acreditado en el caso, la existencia del daño, cuestionada su extensión, entonces, la prueba por excelencia se constituye en la prueba pericial, justamente por cuanto cuando se trata de la prueba de peritos, científica, "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro,

se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (TARUFFO, Michele (2009), "La prueba. Artículos y conferencias", Santiago, Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En otras palabras, "el apartamiento del dictamen pericial solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos" y "que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos" (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos "S., N., c/ G., D. E. y Otro s/ Daños y Perjuicios", RSD 18-98 S 15-81989).

Si a ello sumamos que la oportunidad para impugnar la pericia ha precluido con los alegatos facultativos previos a la sentencia, respecto a la cual, la parte viene a expresar agravios (art. 477 CPr) por la

valoración que efectúa el juez de grado de la pericia. Al respecto, corresponde afirmar que: El tema es delicado ya que, por un lado, el peritaje médico es un medio de prueba altamente especializado al que, necesariamente, deben recurrir las partes para avalar sus pretensiones o destruir la esgrimidas en la causa (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. II, p. 1.095; Pirolo, "Derecho Laboral", t IV, p. 514). Es que la pericia médica en las causas judiciales donde se acciona reclamando por un infortunio es, sin lugar a dudas, determinante para el resultado final del juicio. Va a ser el perito médico designado en la causa quien aporte al juez su saber y mediante un informe debidamente fundamentado, indicará en su caso si el accidente padecido ha dejado secuelas incapacitantes y en qué porcentaje.

Por ello, no existiendo otra prueba pericial médica, que dictamine o informe en el sentido pretendido por el recurrente, en atención al informe del Dr. L. de fs. 3) que en tiempo es próximo al accidente, conforme las reglas de valoración de la prueba que seguidamente señalo, el cuestionamiento al alcance del daño dictaminado por el perito médico, no prosperará en los términos que se le pretende refutar.

Sin embargo, distinta es la cuestión referida al porcentaje de incapacidad por estrés postraumático. En efecto, el juez de grado mediante sentencia judicial interlocutoria, resolvió que “Por otra parte asimismo, se advierte que en este punto de pericia, se le requiere al Perito que adicione el porcentaje de incapacidad determinado en su caso, por el perito psicólogo, cuestión que debe rechazarse por improcedente, pues no

compete al médico expedirse sobre cuestiones que están sujetas al dictamen de otro experto. Consecuentemente se deberá reformular el punto de pericia, el que quedará redactado de la siguiente manera: f) "Dictamine que porcentaje de incapacidad parcial y permanente, corresponde asignar al Sr. M. R. O., por la naturaleza de cada una de las lesiones sufridas". […] Cabe señalar que dentro de sus facultades el perito psicólogo puede de acuerdo a las evaluaciones psicológicas determinar si existe algún grado de incapacidad, minusvalía o disminución del actor, respecto al estado anterior al hecho denunciado. Asimismo se encuentra facultado para efectuar evaluaciones psicológicas con propósitos de diagnóstico, pronóstico, selección, orientación, habilitación y en consecuencia dictaminar si las lesiones y/o eventos sufridos por el actor, afectan su estado de salud mental. Hechos que son controvertidos en autos y cuya ponderación deberá efectuarse […] respecto al punto d) cabe tener presente y en relación al uso de baremos, lo expuesto en los considerandos precedentes, por ello se deberá reformular el punto de pericia, el que quedará redactado de la siguiente manera: d) En caso afirmativo, establezca grado y porcentaje de incapacidad psicológica que padece el actor" (sic)

Por ello, la crítica efectuada respecto a que el magistrado de grado convalidara el 25% de incapacidad otorgada por el perito médico por trastorno por estrés postraumático, se encontraba expresamente excluido por sentencia interlocutoria 95/20 recaída en estos autos, y ya así había sido cuestionado por la parte, en la impugnación al informe pericial.

En efecto, el porcentaje determinado por el perito médico legista, no solo le había sido excluido como punto de dictamen, sino que dependía de la tarea pericial de la Lic. D. S. quien determinó un 20% de incapacidad por esta secuela.

Es sabido que en oportunidad de valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así lo imponen las reglas de la sana crítica. Y en este punto, entiendo que corresponde apartarse del informe pericial médico legal y sostener el pericial psicológico, por tener este mayor sustento científico por especialidad de la disciplina, haber entrevistado al actor (cuestión que no ha efectuado el perito médico) y resultar más convincente a esta magistrada.

En este sentido se ha dicho: "... Si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen médico el carácter de prueba legal y permiten a quien juzga formar su propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos actuantes, la Judicatura debe hallarse asistida de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al derecho. Y en el presente la accionante no ha acompañado ninguna prueba que conduzca en forma inequívoca a la detección del error o del inadecuado uso que el médico especialista ha hecho de su conocimiento científico..." (CNAT, Sala I, 29/05/2015 - SD 90672, Causa 36.732/2012 - "V.A.K. c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente- Ley Especial").

Tal como he señalado, a los jueces les está vedado sustituir la opinión de los peritos por sus propios conocimientos técnicos, artísticos o científicos o

rechazar la pericia correctamente fundada a la que no cabe oponer pruebas de igual o mejor fuerza de convicción. Cualesquiera que sean los conocimientos que pueda tener el juez, este no puede actuar como perito (*cf*. Enrique Falcón, "Tratado de la prueba", t. II, Bs. As., 2003, p. 85, § 429; Palacio, "La prueba en el proceso penal", Bs. As., 2000, p. 152), sin embargo, en el caso, la resolución de grado, no aborda los cuestionamientos a los informes periciales, ni surge la libre apreciación de la prueba, de manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

Así, verificada la existencia del daño, su responsable, en cuanto a su extensión, valorando ambos informes periciales y sus ampliaciones, habiendo quedado firme la sentencia que resuelve que la determinación de la incapacidad por estrés postraumático, de existir, será determinado por la perito psicóloga designada como auxiliar en el caso, el porcentaje dictaminado por ésta, del orden del 20% será el que prosperará, quedando firme los restantes puntos dictaminados por el Dr. B.

Es sabido que a fin de cuantificar, en el caso de que se encuentren determinadas dos incapacidades (física y psíquica), no procede la sumatoria de ambas

incapacidades sino analizar cuál de las dos incapacidades es prevalente –en el caso la psicológica 20%- y, sobre el remanente de capacidad -80%- se aplica el otro porcentaje –incapacidad física 10%, 5% y 3%-. Es que conforme "Arostegui" (CSJN fallos 331:570) cada juez deberá evaluar y justipreciar cuál es el grado de incapacidad que incluirá en la formula, entendiendo la suscripta, que el modo señalado, es el que más se ajusta a derecho y al principio de integralidad de la indemnización. Así el grado de incapacidad que incluiré en la Fórmula "Mendez" será del orden del 34,96% (20% de incapacidad psíquica, más el 14,96% de incapacidad física)

Por ello, propongo receptar el agravio y condeno a la demandada a abonar a la actora, la indemnización por daño material, incapacidad sobreviniente que prosperará por el porcentaje de incapacidad que ha determinado la Perito psicológica (20%) más la determinada por el perito médico (14,96%) que, conforme expuse, se calcula sobre la capacidad residual y, en el caso, el total a tener en cuenta, será del orden del 34,96%, siendo este el valor que integrará la fórmula a fin de calcular la indemnización.

2. *Cuantificación de la indemnización por incapacidad sobreviniente*.

A los efectos de cuantificar la partida de la incapacidad sobreviniente como deuda de valor, sostuvo que su estimación debe efectuarse mediante la aplicación de fórmulas matemáticas que permiten indicar de la manera más objetiva posible el cálculo indemnizatorio estimable, y posibiliten el contralor de las partes, en función de las constancias de las causa y el daño sufrido

por la víctima, de conformidad a la pauta del art. 1746 del CCCN, el cual debe complementarse con la directriz del art. 167.

Consideró procedente en esa línea de razonamiento efectuar el cálculo según la fórmula del fallo Méndez, que contempla variables como edad, ingresos, porcentaje de incapacidad y de esa manera cumplir con el principio de reparación plena. A los efectos de las variables utilizadas en la formula tuvo en cuenta que el actor percibía una suma remuneratoria al momento del accidente de $61.628,32 (conforme recibo de haberes del mes de Octubre de 2016), que al momento del accidente tenía la edad de 36 años, y que se toma como promedio de vida la edad de 75 años, y practicada la operación matemática arribó a un total de $13.200.911,73.

Critica la demandada recurrente la partida aduciendo que el juez omitió efectuar una adecuada y razonable valoración de los elementos de prueba obrantes en autos por lo que resuelto se aleja de una solución justa y arreglada a derecho.

Alega que el sentenciante prescindió de tener en cuenta las circunstancias personales, laborales, económicas, deportivas y sociales del actor, haciendo únicamente referencia a aquellos aspectos del damnificado que precisa la fórmula Méndez para proceder a su cálculo. En especial, afirma que el magistrado omitió valorar que el Sr. M. O., al tiempo del accidente contaba con 36 años, que está casado y tiene dos hijos; posee estudios terciarios completos, es empleado en la empresa D. A. cumpliendo una labor al tiempo del accidente de Supervisor de Depósito, que su vida social transcurre entre su familia y el Club de R., que

laboralmente se encuentra en un buen puesto, que continuó trabajando en la misma empresa y fue ascendido dos veces después del hecho que motiva la presente causa; que pudo volver a manejar, a practicar R. y a entrenar divisiones inferiores en C. R. C., conforme informe de la Lic. S. y declaración del testigo A. A.

Alega que ello debió considerarse porque una de las pautas a tener en cuenta a los fines de determinar la cuantía de la partida indemnizatoria es la repercusión económica que las secuelas invalidantes han tenido sobre la víctima, es decir, de qué ganancias la han privado. Insiste en que el accidente y sus secuelas no son incapacitantes para que el actor continúe desarrollando sus tareas laborales, e incluso quedó acreditado que fue ascendido en el mes 01/2019 a Jefe de Almacenes y desde el periodo 02/2020 a Líder de Almacenes (contestación del oficio de fecha 06/09/2021)- ID 424479 de fecha 13/09/2021.

Agrega por otra parte que las cicatrices no provocaron un desmedro en las aptitudes del Sr. O. para la realización sus tareas laborales, ni económicamente valorables, pues las mismas no tienen idoneidad para ello.

Con fundamento en lo anterior considera que se debió descartar el porcentaje de incapacidad asignado para las diferentes cicatrices que exhibe el actor para el cálculo de la incapacidad sobreviniente, valorando dichas secuelas, con la salvedad remarcada en el agravio anterior, para la cuantificación del daño extrapatrimonial.

Agrega que el magistrado no fundamentó que dichas lesiones tuvieran aptitud para disminuir sus ingresos,

sea como daño emergente o como pérdida de chance, además de que incumbía al damnificado la prueba del perjuicio sufrido.

Alega que las cicatrices, cuyo abordaje en basta jurisprudencia es llamada lesión estética, queda encasillada para la cuantificación del daño no patrimonial, a menos que la víctima demuestre una merma en sus ingresos o afectación patrimonial, como podría ser el caso de una modelo, conductor televisivo o azafata, no siendo el caso del actor. Transcribe jurisprudencia en abono de su postura.

Agrega a lo dicho que el sentenciante no consideró que la Lic. S. en ningún pasaje de su informe sostuvo que las secuelas psicológicas del Sr. O. tenían carácter definitivo, y contrariamente a ello señaló que se puede esperar mejoría en la mayoría de los casos en que se presenta el cuadro del actor.

Con sustento en que las secuelas psicológicas del actor son reversibles, advierte que cuantificar en forma rígida los porcentajes dados por los peritos actuantes como hizo el magistrado resulta un desacierto que se traduce en una condena exorbitante que asciende a $13.200.911,73 y con los intereses fijados y costas judiciales supera la suma $80.000.000.

Argumenta que la reparación plena no avala semejante condena desde que tal consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.

Se explaya sobre el punto mediante citas jurisprudenciales y doctrinarias para concluir que no corresponde la utilización de la fórmula Méndez al caso.

Subsidiariamente, para el caso que se resuelva que el daño psicológico adquirió el grado de perdurabilidad y que posee entidad suficiente para afectar la faz patrimonial del actor, peticiona que morigere el valor asignado por la perito psicóloga actuante del 20%, y se reduzca al 10% dado que dicha secuela no luce como definitiva, teniéndose en cuanta que la condena recaída en autos también fijó una partida para cubrir tratamiento psicológico por espacio de un año.

Plantea a continuación de modo subsidiario también y para el caso de la utilización de la formula Méndez, que se disminuya el monto del ingreso del actor, ya que éste continuó laborando en la misma empresa que lo hacía al tiempo del accidente e inclusive recibió dos ascensos y nada hace prever que el actor pudiera verse afectado en la continuidad laboral en la empresa de la cual depende. Postula la aplicación del ingreso del actor al tiempo del accidente aplicando una considerable reducción para el cálculo matemático de la fórmula apuntada.

Peticiona en suma que se revoque la sentencia y se rechace la partida indemnizatoria por incapacidad psicofísica del actor. Subsidiariamente peticiona que se reduzca sensiblemente la partida indemnizatoria calificada erróneamente por el juez como “incapacidad total permanente”.

La parte actora en su responde peticiona que rechace el agravio aduciendo que la crítica e impugnación a la aplicación de la fórmula de Méndez resulta infundada e improcedente, porque se ajusta en su desarrollo a lo establecido por el art. 1746 del CCCN para la determinación por lesiones o incapacidad física

o psíquica, procedimiento de cálculo que ha sido convalidado por este tribunal en numerosos precedentes.

Dice que erróneamente la apelante pretende limitar el alcance del daño indemnizable "a la repercusión económica de las secuelas invalidantes" o a la "nula repercusión económica provocada al actor en su faz laboral", ya que como bien destaca el magistrado de grado la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural, y deportivo.

Argumenta que las pericias médica y psicológica, confirman la existencia de lesiones incapacitantes permanentes y daño psicológico consolidado que le produce una incapacidad para relacionarse, lesiones que afectan diversos aspectos de la personalidad, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de vida.

Alega que el esfuerzo realizado para sobrellevar esas secuelas incapacitantes en su esfera laboral y social, no pueden ser invocados por los codemandados para crear artificialmente una normalidad porque continúa trabajando y colabora con el club de r. C. desde 2017 en la formación de las divisiones inferiores (respuesta a la prueba de informes agregado el 25/11/2022), aclarándose que no pudo jugar en primera división a raíz del accidente sufrido.

Aduce que dicha pretensión vulnera el artículo 1746 del CCCN, dado que tratándose de incapacidades permanentes y consolidadas, se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada.

Sostiene que además está contradicha por las explicaciones formuladas a la pericia psicológica (ID 618619) que prueba de modo manifiesto que el estrés postraumático causado por el accidente de tránsito, ha ocasionado una disminución de sus aptitudes psíquicas previas encontrándose jurídicamente consolidado (más de dos años), con directa repercusión en todos los ámbitos de su vida personal, social y laboral.

Asevera que acreditada con la prueba rendida y valorada en la sentencia (documental, testimonial, informativa y pericial), la secuela incapacitante de las lesiones físicas permanentes y psíquicas consolidadas sufridas, no resulta cuestionable la procedencia de la indemnización patrimonial establecida por haberse afectado su integridad personal, su salud psicofísica y las consecuencias que resultan de la interferencia en su proyecto de vida conforme arts. 1737, 1738 y concordantes del CCCN.

Agrega que la secuela de graves y múltiples cicatrices en la cara, nariz, labio y rodilla son indemnizables porque afectaron definitivamente su integridad física del actor, que en sí misma tiene un valor patrimonial indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural, y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida, como bien se establece en la sentencia con expresa invocación del fallo “Grippo” de la CSJN. Insiste que su inclusión no fue objeto de planteo alguno oportunamente.

Ya en su expresión de agravios, la actora critica lo decidido en la sentencia de grado sobre el punto

aduciendo que el fallo incurre arbitrariedad por violación de los arts. 772 y 1740 del CCCN omitiendo el tratamiento de la indemnización como deuda de valor, y alegando la insuficiencia de la reparación por imperio del principio de realidad económica, y la infracción al art. 3 del CCCN.

Sostiene que la suma de $13.200.911,73 otorgada resulta insuficiente, al haberse prescindido en su determinación del art. 772 del CCCN, sin dar razón plausible. Dice que tratándose de una deuda de valor como se reconoce en los considerandos de la sentencia, debió ineludiblemente el juez de grado referirse al valor real al momento que corresponde tomar en cuenta para la evaluación de la deuda, es decir al momento del pago como se ha establecido en S.D. n° 10/2021 de esta alzada, durante la etapa de ejecución de sentencia.

Señala que por dicho motivo en los alegatos se insistió sobre la necesaria aplicación al caso de dicha norma y se denunció con inserción de la copia autentica del recibo de haberes (ID 933506 de fecha 28/12/2022), en el que el ingreso mensual del mismo ascendía al mes de noviembre de 2022 a la suma de $718.829,20.

Critica que la sentencia prescindiera de ese dato por cuanto lo considera esencial, cierto, real y actual, para la utilización en la fórmula Mendez que se desarrolló con el ingreso histórico indicado en la demanda, que es el dato con que se contaba provisoriamente.

Explica que la sentencia tomó ese valor histórico y provisorio fijado a octubre de 2016 de $61.628,32, absolutamente desajustado de la realidad económica por que han transcurrido casi siete años desde entonces,

consagrando una indemnización insuficiente y técnicamente arbitraria, que violenta el principio de reparación plena establecido por el art. 1740 del CCCN.

Argumenta que el perjuicio que ello le pareja es mayúsculo y se revela de modo manifestó al comparar el monto histórico considerado como ingreso mensual por el juez *a quo* en la integración de la fórmula de Méndez ($61.628,32 a octubre de 2016) para determinar la indemnización, con el ingreso mensual real a noviembre de 2022.

Esgrime que la omisión de aplicar al caso la directiva imperativa establecida por el art. 772 para realizar el principio de reparación plena consagrado por el art. 1740 del CCCN, lesiona gravemente del derecho constitucional conforme lo establecido por la CSJN en el caso Aquino en tanto resulta inconstitucional una indemnización que no fuera justa, puesto que indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, lo cual no se logra si el daño y perjuicio subsisten en cualquier medida.

Continúa exponiendo que la sentencia erróneamente trata a la deuda de valor como si fuera una deuda de dinero, tomando el ingreso en su valor histórico sin adecuación a su valor real, consagrando indirectamente el principio nominalista y un resultado injusto al margen de la correcta solución de derecho, con el consiguiente perjuicio que ello implica.

Plantea además que la sentencia es también incongruente y contradictoria en el punto atacado en tanto reconoce que la naturaleza de la indemnización demandada constituye una deuda de valor, al analizar el alcance de la indemnización por incapacidad y también

al abordar el tema de la capitalización de los intereses, no obstante lo cual prescinde de cuantificar su valor real al momento durante la etapa de ejecución de sentencia

A partir de ello sostiene que la sentencia en el punto es irrazonable y técnicamente arbitraria porque no constituye derivación razonada del derecho vigente con particular adecuación a las circunstancias del caso, al incurrir en contradicciones respecto de extremos que conciernen a su fundamentación normativa.

Considera que para arribar a la solución correcta del caso, por estricta aplicación del art. 772 del CCCN, corresponde cuantificar la indemnización por incapacidad parcial permanente del 50,48% con el ingreso que perciba a la fecha de la liquidación final y durante la etapa de ejecución de sentencia como dato necesario de la fórmula de Méndez.

Señala que al resultado obtenido mediante la aplicación de la misma, deben adicionarse intereses a la tasa pura del seis (6) por ciento anual desde la fecha del hecho (9/10/2016) y hasta la fecha de la liquidación final; y en caso de mora en el pago de la misma, desde entonces se deberán liquidar intereses a la tasa activa mensual que publica el Banco del Nación hasta el día de su efectivo pago, quedando habilitada la capitalización de intereses desde la fecha de mora (art. 770 inciso c del CCCN).

A partir de los fundamentos dados pide que se revoque el inciso 2) del fallo y se disponga que se proceda a la cuantificación del rubro conforme lo postulado.

Respuesta:

Los demandados sostienen la inadmisibilidad del reclamo invocando los fundamentos dados al expresar los agravios contra la sentencia recurrida. A ello agrega que el agravio debe ser desestimado por cuanto el mismo achaca que el juez *a quo* se apartó de las disposiciones contenidas en el art. 772 del CCCN porque debió tomar el ingreso del actor, que emerge de una imagen de su recibo de sueldo y que fue incorporada mediante el escrito donde alegó de bien probado, lo que en modo alguno puede ser valorado por el sentenciante.

Expone que la remuneración del actor que la accionante pretende, no emerge como un hecho legalmente probado, por ende el ingreso considerado por el juez *a quo* es aquel que surge acreditado en autos a través de la incorporación de la prueba documental (recibo de haberes) del actor.

Apunta que no explicó el recurrente de qué modo el razonamiento efectuado por el magistrado implicó una condena cuyo importe no guarda relación con las circunstancias personales del actor y surge insuficiente para cubrir las secuelas padecidas como consecuencia del hecho que se ventila, procurando que el monto de la indemnización se resuma a la aplicación estricta de las matemáticas y privando con ello del rol que posee el juez para cuantificar y adecuar la condena al efectivo daño indemnizable.

Expone que convalidar la pretensión implicará un claro quebrantando a los principios del debido proceso y defensa en juicio de su parte, ya que la incorporación del dato referido al importe del ingreso del actor, debió hacerlo a través de la correspondiente prueba documental o en su defecto de la prueba informativa.

Trae a colación que fue la propia actora al momento de postular su demanda, quien reclamó la utilización de la fórmula Méndez empleada tomando en cuenta el ingreso del actor de $61.628,32, utilizado por el sentenciante, con más sus intereses a la tasa activa mensual que publica el B. del C. S.A. desde el 09 de octubre de 2016 hasta el día de su efectivo pago, con acumulación de intereses desde la fecha de notificación de demanda (art. 770 inciso b del Código Civil y Comercial).

A lo dicho aduna que la apelante no expuso numéricamente la existencia de agravio, pues no exhibió la existencia de una cuenta ostensible inferior a los que arrojan los montos que condenó el magistrado de grado y los que ahora reclama, considerando además el componente de actualización que de por sí ya contiene la fórmula Méndez y que prácticamente llega a triplicar el ingreso.

Dice que no explicó cómo la forma de cálculo de la indemnización utilizando la formula Méndez con el ingreso del actor al momento del hecho con más intereses calculados a la tasa activa otorgado por el juez *a quo* lesiona patrimonialmente al actor, porque no existe lesión patrimonial alguna.

Advierte que de utilizarse otra variable a la tomada se traduciría el capital de condena, solo por el rubro incapacidad física y psicológica a la suma de $153.974.636,68 más los restantes rubros reclamados y admitidos por sentenciante intereses y costas judiciales.

Insiste en el argumento respecto a que las secuelas del actor, no implicaron merma en sus ingresos,

disminución en sus aptitudes laborales, ni condicionan los demás aspectos de su vida.

Argumenta en pos del rechazo del agravio que su admisión implicaría un indebido enriquecimiento sin causa del actor vedado por nuestro ordenamiento positivo y una violación al principio de congruencia.

Tratamiento:

Ambos agravios serán tratados conjuntamente, señalando, respecto al cuestionamiento de los demandados, acerca de la inexistencia de daño en la capacidad laborativa del actor –como resarcible- lo que he resuelto en el tratamiento del agravio anterior, es decir, ante los informes periciales (médico legista y psicológico) no solo ha quedado acreditada la existencia de un daño en la integridad psicofísica del actor, sino también sentenciada su extensión y responsabilidad en cabeza de los demandados.

Por ello, más allá de si el actor ha logrado continuar en su empleo y actividades extra laborales, ambos informes periciales, integrados las declaraciones testimoniales rendidas en el caso, que dan cuenta de la afección a la vida de relación y a la salud del actor, como consecuencia directa del siniestro ocurrido por culpa del demandado, responsabilidad y mecánica del accidente que arriba firme a esta instancia, no pueden justificar la falta de condena a reparar el daño causado. Así, el agravio que pretende se revoque la indemnización por incapacidad sobreviniente, propondré al acuerdo sea rechazado, abordando, en este apartado, la extensión de dicha condena, por haber sido cuestionada por ambas partes.

Ahora bien, es sabido que en lo que es materia de reparación de daños, daño material -incapacidad sobreviniente-, el juez tiene facultades para determinar la cuantificación de los mismos, ello así, por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN) y el juez, al momento de cuantificar, es garante de dicha integralidad.

"La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, J. F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCyC 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121), y sobre esta afirmación es que estructuraré mi voto al tratar los agravios referidos a la cuantificación del daño y su actualización.

En efecto, siendo materia de revisión en esta instancia la utilización de fórmulas matemáticas a fin de cuantificar el daño, como asimismo las variables incorporadas a la formula, los que discrecionalmente entendió que corresponden el juez, como más justos al resarcimiento pleno; para dar respuesta al agravio, en

forma preliminar, corresponde expedirme sobre el uso de las fórmulas matemáticas para calcular la indemnización por daño incapacidad sobreviniente, sin dejar de advertir que el tema, aún después de la reforma del CCCN, continúa siendo tema de análisis y pronunciamientos a favor y en contra. Sin embargo, esta Cámara que integro, ha asumido una postura que comparto, postura que recepta su uso en el entendimiento que resulta la forma más eficaz al cumplimiento de la garantía de reparación plena.

El art. 1746 CCCN sostiene "... En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...".

Y por supuesto, determinar ese capital, no resulta tarea sencilla, por cuanto para el sujeto dañado nada será suficiente, ningún monto alcanzará, pues solamente el damnificado está en condiciones de estimar el valor de sus bienes de vida afectados, plasmando en su reclamo el interés de la propia víctima como eje de sistema resarcitorio.

Sin embargo, no existe opción y debe valorarse, estimar la cuantía de los daños ciertos, materiales y extra patrimoniales, sufridos por la víctima de un daño injusto. Esto se efectúa, conforme prudente arbitrio y la prueba recolectada en la causa, “Es la obligación impuesta por sentencia en las acciones de daños y

perjuicios que impone al responsable restablecer la situación de la víctima conforme a derecho, o sea, las cosas tales como se hallaban antes del acto dañoso" (Stiglitz, Gabriel y Echevesti, C., "La determinación de la indemnización en Responsabilidad Civil", ed. Hammurabi, Buenos Aires,1992), por ello, entiendo que el uso de fórmulas, no solo transparenta el mecanismo utilizado, sino también uniforma valores.

Y en este punto, ya he afirmado que una de las mayores problemáticas a la cual nos enfrentamos los operadores jurídicos en la actualidad, dada la realidad económica Argentina, es el mantenimiento del valor real y no solamente nominal, determinado como reparación plena o integral.

Así, la CSJN en "Ontiveros" dijo: "Tanto el derecho a una reparación integral –cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico, y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inc. 22 de la CN. (…)" y agregó que "el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional…". En el fallo Aquino el voto del ministro Lorenzetti refirió: "… Una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos, elaborados para un sujeto medio e hipotético, para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme una dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima. Solo de tal modo la tutela resarcitoria cumple con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la

inviolabilidad de la persona…". Frente a ello la tutela de dicho derecho constitucional impone como necesario que el valor cuantificado (determinado o determinable) al menos, al momento de la sentencia, es decir el valor real y actual al momento del dictado de la sentencia, no pierda su consistencia de actualidad y realidad por el transcurso del tiempo desde el dictado de la misma hasta su percepción. Así me he pronunciado en los últimos casos donde integre el tribunal en esta Cámara.

En este contexto, el Código Civil comentado tratado exegético del cual es Director General Alterini, refiere "… La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación. (…) En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible. Este objetivo de la reparación plena se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido…" (Jorge H. Alterini, director general, "Código Civil Comentado - Tratado Exegético", Tomo VIII, ed. Thomsom Reuters, La Ley, pág. 297).

Por su parte, en el Código Civil explicado dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, se concluye "… No hay plenitud ni tutela definitiva de la víctima cuando: (i) se restringe el concepto normativo de daño resarcible; (ii) queda sin cobertura daños con nexo causal; (iii) el monto no guarda relación con la importancia del daño;

(iv) se establecen topes legales sin contrapartida que equilibren esta solución especial; (v) se producen discriminaciones arbitrarias entre los damnificados; (vi) el resarcimiento no es temporalmente oportuno; (vii) no se considera el valor actual del daño; viii) se calculan incorrectamente los intereses del capital indemnizatorio; (ix) se fija una tasa de interés inadecuada…" (Ricardo Luis Lorenzetti Director General, "Código Civil y Comercial Explicado Doctrina – Jurisprudencia", Responsabilidad Civil Artículos 1708 a 1881, ed. Rubinzal – Culzoni Editores, año 2020, pág. 120).

A fin de cumplir dichos preceptos legales, entiendo que el uso de fórmulas matemáticas, integradas por variables como la de la fórmula Méndez, satisfacen dichos presupuestos, con integridad y transparencia, alejándose de la discrecionalidad en la cuantificación que pueda efectuar el juez al condenar, que por su amplitud, puede devenir arbitraria si no se encuentra suficientemente fundada su motivación.

Por ello, considero debe seguirse el uso de la fórmula, a fin de dar efectivo cumplimiento con la manda constitucional de una reparación justa actual e integra al momento del pago de la misma, a la víctima dañada. Me explico.

Matilde Zavala de G. afirma: "… La plenitud del resarcimiento versa no solo sobre cuantías, sino también sobre momentos idóneos en el pago que posibiliten la función compensadora. (…) De nada sirve una compensación aparentemente generosa después de un período excesivo cuando ya se ha enervado la eficacia perseguida, total o parcialmente…" (Matilde Zavala de G., "La

Responsabilidad Civil en el nuevo Código", Tomo II arts. 1724 a 1740, ed. Alveroni Ediciones, año 2016, pág. 691).

Si tomamos en cuenta el tiempo que insume normalmente la vía recursiva, y que recién con posterioridad a la resolución, en el supuesto de falta de cumplimiento se puede iniciar la ejecución de la sentencia, la sentencia dictada puede materializarse en su pago recién cerca de dos años después de su pronunciamiento. Ahora bien, si revisamos la información que brinda el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), el Índice de precios al consumidor registró un alza mensual de **12,4% en agosto de 2023, acumuló en el 2023 una variación de 211.4%. Y en la actualidad, en el mes de Enero 2024 acumuló una variación mensual del 20% en el Índice de Precios al Consumidor** (indec.gob.ar)

En consecuencia, la cuantificación del daño para constituir una reparación plena o integral fijada a la fecha de esta sentencia, deberá mantenerse aproximadamente durante un año y medio a dos, en razón del ejercicio del derecho de defensa materializado en la vía recursiva, y su posterior ejecución, en un contexto inflacionario del país conforme el antes referido.

Y para que dicha cuantificación se mantenga podemos recurrir a distintas variables, posponer la cuantificación al momento del efectivo pago, o de la liquidación judicial, integrando la fórmula solo con indicadores de valores, algo que entiende que conforme el caso, resulta útil, cuantificar a la fecha de la sentencia en esta instancia, donde ya se actualizan los

valores entre la sentencia de primera instancia y la de la cámara (el tiempo del recurso) y luego aplicar desde tal fecha, la tasa de interés activa, que contiene el factor inflacionario.

Entiendo que en el caso, como ya ha resuelto este tribunal, uno de los datos que integran la fórmula, es la utilización del valor Salario Mínimo Vital y Móvil, a fin de cuantificar los ingresos económicos, y aún en este caso donde el actor posee ingresos por su desempeño laboral. Ello así, por cuanto el valor histórico que podría tenerse en cuenta en el caso, el efectivamente acreditado y adquirido como información útil al proceso, en forme legal y regular, dista mucho del valor actual, al menos, del SMVyM vigente al mes de abril/24.

Así, el Excmo. S.T.J. en los autos caratulados: "S. de C., M. L. y otros c/ H. U. S. y otros s/ daños y perjuicios", expte. n° 15.054-S-1994, confirma como doctrina que ante la ausencia probatoria -y, agrego como magistrada, o en casos de personas menores de edad aún no insertas en el mercado laboral o casos como el presente, donde el ingreso acreditado, a valor histórico ha quedado muy por debajo del SMVyM vigente a la fecha- la facultad jurisdiccional debe focalizarse en elementos que admitan el debido control, con lo que admitió la elección del Salario Mínimo Vital y Móvil como pauta conducente ante el defecto de prueba, a los fines de establecer los ingresos de la víctima, la jurisprudencia precedente resulta dirimente, lo que no excluye otros elementos de valoración interpuestos, ya que tratándose de aquilatar deudas de valor, es correcta la estimación del daño al momento de la sentencia o del pago efectivo.

Así, sostiene el STJ en dicho antecedente (S. de C.), "También es cierto que el requisito de la certeza o existencia del daño no debe confundirse con la determinación del alcance económico. Mientras que, en principio, el daño debe estar probado al tiempo de la condena resarcitoria, los sistemas procesales instituyen -tal el nuestro- algunas liberalidades probatorias como lo es la fijación prudencial del monto por el juez, subsanando jurisdiccionalmente el *onus probandi* (art. 165 del CPCCCh). Así, que existe un margen más amplio de apreciación discrecional del juzgador. Cuando las pruebas no acercan con exacta precisión el monto de algunos daños pero éstos se encuentran probados, el juzgador puede sentenciar igualmente aplicando parámetros usuales y universalmente conocidos, máximas de experiencia en la materia, lógica y sana crítica…, se ha dicho a la facultad del juzgador de apreciar con cierta discrecionalidad la suma de la condena, cuando ésta no se encuentre probada, es una situación de excepción y tiende a evitar que se torne ilusoria la pretensión de la víctima ante el fracaso probatorio de su perjuicio…" (STJ SD 15/08/2002, expte. n° 15.054-S-1994).

Y este criterio, el cual comparto por cuanto entiendo hace a la reparación plena del instituto de la responsabilidad civil, ha sido el seguido por esta Cámara de Apelaciones autos "C., J. M. c/ C., D. U. y otros s/ SUMARIO", expte. nro. 693/17 S.D. n°16/20 CyC y en "D. R., N. M. y Otros c/ V. A. J. y Otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte n° 291/20 y su acumulado "D. R. N. M. y otras c/ V. A. J. y Otro s/ SUMARIO (Daños

y Perjuicios), expte n° 290/2020, mediante Sentencia Definitiva n°21/2021 CyC.

Respecto al valor SMVyM, si el vigente al momento del hecho generador del daño, o a la fecha de la resolución o a la fecha de cumplimiento del pago, tal como señalaba antes, diré, al igual que en el caso "P., E. M. c/B., O. A. y otro s/ Sumario", expte. n° 562/21 SD 16/22 que en un país como el nuestro, donde la economía resulta inestable por desvalorización de la moneda, inflación, entre otras cuestiones político económicas más, difícil es que un valor vigente en un tiempo determinado, pueda resultar ajustado a su fin, en otro momento de tiempo, es decir, a fin de mantener la integralidad de la reparación, entiendo que esta, debe cuantificarse al momento más cercano a su pago, a su cumplimiento, a su liquidación, estableciendo igualmente tasas de interés para el supuesto de incumplimiento, tasas activas.

Por ello, entiendo que en este caso, el valor que debiera tomarse, es el del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia de segunda instancia, por entender que tal valor de referencia, por su imparcialidad, ajuste a la realidad económica al provenir de un instituto oficial, es el que más se ajusta al principio constitucional de reparación integral.

Así, tomado el valor actual (abril/2024) del Salario Mínimo Vital y Movil, e integrado a la formula, advierto que dicha integralidad, sumados los intereses a la tasa activa del BNA hasta el efectivo pago, en este caso en particular, satisfacen la pretendida integralidad al momento del pago. Es decir, en este caso en particular, con su abordaje único, e integrado de los

bienes jurídicos cuya tutela se reclama, con las acreditaciones, magnitud del daño, y valores que integran la formula, a la fecha, sumados los intereses a la fecha del pago, considero que garantizan la reparación, y a la vez, permiten cumplir con la manda de cuantificar al momento de la sentencia, como uno de los más próximos al pago. Así convertir la deuda de valor, en deuda de dinero.

La elección del SMVyM obedece a que el mismo es fijado por un sistema multidisciplinario en el que confluyen diversos actores que integran el Consejo Nacional del Empleado, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil, y es un mecanismo que, para asegurar el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda que conforma el salario, toma las variables básicas, elementales, e indispensables de todo el fenómeno económico y de la vida de las personas, como lo son: asegurar la alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte, esparcimiento (*cf.* 116 LCT), factores estos que se encuentran siempre en el fenómeno económico, y que revisten por su propia naturaleza cierto carácter de estabilidad y permanencia.

Así, propondré al acuerdo, hacer lugar parcialmente al agravio y modificar la sentencia definitiva, disponiendo que a fin de cuantificar la indemnización por incapacidad sobreviniente, se utilizará la fórmula Méndez, integrando la misma con la variable porcentaje de incapacidad establecido al resolver el agravio anterior (34,96%), edad (36 años) y S.M.V.y M. vigente a la fecha de esta sentencia (abril del 2024, $202.800), por lo que el rubro –incapacidad sobreviniente–,

prospera por la suma de $30.084.557,41. 3) *Tasa de interés*:

La condenada en autos en su tercer agravio se alza contra los intereses dispuestos a la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina sobre la totalidad del monto que arroja la sumatoria de los conceptos indemnizatorios.

El juez de grado dispuso que sobre el total de la suma de $15.050.060,73 condenada correrán intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, para sus operaciones de descuento de documentos, desde el momento generador del daño -9/10/2016 y hasta su efectivo pago.

El recurrente solicita que respecto del daño moral, se utilice la tasa de interés pura desde el 9/10/2016 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, y desde allí y hasta la de su efectivo pago, determine la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, ya que para la cuantificación del daño moral, el magistrado recurrió a las pautas de sustitución o compensación previstas en el art. 1741 del CCCN, y mesuró los valores del costo de pasajes ida y vuelta Buenos Aires-París, cuyo promedio ascendía a $550.000 al tiempo del dictado de la sentencia, por lo que por tal concepto se asignó la suma de $1.100.000.

Expone que frente a la estimación de valores actuales, la tasa de interés desde el evento dañoso debió ser la tasa pura del 8% anual y no la tasa activa fijada por el sentenciante, pues ello conlleva a un enriquecimiento sin causa, que no puede ser convalidado.

Con idéntico argumento objeta la imposición de intereses a dicha tasa respecto de la partida privación

de uso del automotor. Dice que el juez a quo debió aplicar una tasa pura del 8% anual desde el 09/10/2016 hasta la fecha del informe del perito martillero A. D. A. (fs. 846), pues los valores allí informados lo fueron a esa fecha, y en consecuencia, recién desde la fecha de tal informe es que debió aplicar la tasa activa de interés hasta la fecha de efectivo pago.

Aduce que la crítica merece la aplicación de la tasa activa de interés fijada respecto de los rubros daño material en concepto de tratamiento psicológico, donde debió fijar la tasa pura del 8% anual de interés desde el 09/10/2016 hasta la fecha de la pericia psicológica y a partir de ahí, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Invoca jurisprudencia en el sentido que postula se resuelva.

Respuesta:

La contraria plantea en su responde que asiste razón a los impugnantes por tratarse de deudas de valor, cuantificadas en su valor nominal al momento de dictar sentencia en el caso del daño moral y fechas de las respectivas pericias (4/03/2022, ID 591623 y 4/02/2022 ID 559561), respecto de los conceptos privación uso de automotor y daño material por tratamiento y medicamentos. Detalla la forma en que deberían haberse dispuesto los intereses sobre los rubros en cuestión.

Tratamiento:

Ahora bien, se han cuestionado los intereses dispuestos por el magistrado de grado, como asimismo las fechas en que se ha ordenado su devengamiento. Y advierto la conformidad del actor en cuanto al cuestionamiento, lo que sumado a criterio ya pronunciado

de esta magistrada, hace procedente el agravio y en los términos expuestos, con la modificación aquí introducida respecto a la indemnización por Incapacidad Sobreviniente.

En opinión que comparto y en el sentido que ya he resuelto, se ha precisado que "los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses" (ver: Márquez J. F. y Viramonte C. I., en trabajo ya citado, RCyS 2014-X-71). En lo que aquí interesa, entonces, y en resumen, puede ser predicado válidamente que bajo el criterio citado –hoy norma expresa en el Código vigente-, los intereses derivados de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Ello así, en virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aun aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la

interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria –sea ésta de fuente contractual o extracontractual- deben computarse desde que cada daño se produjo (voto Dr. Lucero en "L. V. M. M. c/ C. S.A. s/ Daños y Perjuicios", expte 404/2020, Sala B, Cámara de Apelaciones de Trelew, fecha 15/09/2021).

Ya ha dicho esta Cámara, en su anterior y actual conformación, que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. Estas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisface con una suma de signo monetario destinada a cubrir ese "valor debido", en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma. Este criterio diferencial señalado entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria) radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria.

Sostengo que este razonamiento resulta compatible con el carácter acumulable del daño moratorio al daño resarcitorio o al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del C.C y C., toda vez que la acumulación sólo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (compensatorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio).

En este mismo sentido se expide Pizarro: “Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, **que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual**. Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto). Una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda” (PIZARRO, Ramón D.. “Los intereses en el Código Civil y Comercial”. Publicado en: La Ley 31/07/2017. Cita Online: AR/DOC/1878/2017).

Por ello, en este punto hago lugar al agravio de los demandados y propongo que tratándose la indemnización por daño incapacidad sobreviniente de una deuda de valor, toda vez que he receptado el agravio y fijado el monto indemnizatorio a la fecha de la liquidación, una vez firme la sentencia (SMVyM vigente al tiempo de liquidar los créditos condenados en la sentencia), corresponde aplicar un interés puro para evitar distorsiones. Por este motivo, para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la alícuota del 8% anual, desde la fecha del hecho dañoso (09/10/2016) hasta el momento de aprobarse la liquidación del rubro conforme las variables aquí determinadas, y desde allí hasta el efectivo pago

corresponde la imposición de intereses según la tasa activa que informa el Banco de la Nación Argentina, por ser la tasa que entiendo prevalece y ha sido consentida (*cf*. arts. 772, 1740 y 1748 del CCCN).

Respecto a la indemnización por daño moral, deberán liquidarse intereses desde la fecha del hecho dañoso (09/10/2016) a la tasa pura del 8% anual, hasta la fecha de la sentencia definitiva de primera instancia, por ser este el momento en que el mismo ha sido cuantificado, sin modificaciones en esta instancia y desde allí, hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa activa que informa el Banco de la Nación Argentina.

Respecto de la partida privación de uso del automotor, la misma devengará una tasa pura del 8% desde el 09/10/2016 hasta la fecha del informe del perito martillero A. D. A. (04/03/2022), y desde allí tasa activa hasta la fecha de efectivo pago. En similares términos el rubro daño material en concepto de tratamiento psicológico, el que devengará una tasa pura anual de 8% desde el 09/10/2016 hasta la fecha de la pericia psicológica, 04/02/22 y a partir de ahí, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

4) *Omisión de condenar de modo concurrente a los demandados*.

Por último la parte actora se agravió de la omisión de condena a los codemandados bajo las reglas de las obligaciones concurrentes conforme lo establece el art. 1751 del CCCN.

Dice que la demanda fue admitida respecto de C. I. M. en calidad de propietaria del vehículo embistente dominio X. conducido por H. G. S. (fallecido), y contra sus herederos M. G. S. y D. C. S. (inciso 2 del Fallo),

y por aplicación del art. 1751 del CCCN, corresponde se los condene bajo las reglas de las obligaciones concurrentes en tanto su responsabilidad obedece a causas distintas.

Tratamiento.

El artículo 1751 del CCCN dispone que en caso de pluralidad de responsables, cuando varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias. Si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes.

Así, en el presente caso, donde existen responsables del daño con distintas causas origen (responden por un título diferente) de dicha responsabilidad, deben responder frente a la víctima concurrentemente. Y a fin de aclarar el instituto, cabe recordar que las obligaciones concurrentes son aquellas que tienen identidad de acreedor y de objeto debido, pero presentan distinta causa y deudor. A diferencia de lo que sucede en la obligación solidaria (que es una relación jurídica única), en las obligaciones concurrentes encontramos una pluralidad de obligaciones que presentan los caracteres antes enunciados, es decir, tienen un mismo objeto y mismo acreedor.

En cuanto a los efectos, en el ámbito de las obligaciones concurrentes debe tenerse presente las disposiciones contenidas en el art. 851 del CCCN, importando aquí que la acción de contribución con que cuenta el *solvens* que paga la deuda contra los otros obligados concurrentes se rige por las relaciones causales que originaron la concurrencia (art. 851, inc. h, CCCN). Esta distinción parte de la idea de que en las

obligaciones solidarias hay relaciones internas entre los codeudores, que se rigen por los principios de participación y contribución, mientras que en las concurrentes no existe tal vínculo.

Habiéndose determinado la responsabilidad del conductor del vehículo demandado, todos los responsables, en su carácter de titulares registrales y/o herederos de dicho conductor embistente, responden frente a la víctima por el total de la indemnización, independientemente de las acciones que puedan deducir entre sí una vez pagada la deuda. Ello es así, por cuanto todos los responsables lo son por el total de la indemnización frente a la víctima, en atención a que ésta, sea en las obligaciones solidarias o concurrentes tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente (arts. 833 y 851, inc. “a” CCC). Por ello propondré al acuerdo, hacer lugar al agravio y declarar la obligación concurrente de los demandados frente al actor.

5) *Apelación por honorarios*.

El recurrente, letrado apoderado de demandados, critica la cuantificación efectuada aduciendo la ausencia de relación entre estos y las labores que realizara a lo largo del proceso judicial de marras. Asimismo, solicita se determine la cuantía correspondiente de manera diferenciada de la correspondiente a la Dra. A.

Peticiona asimismo que se ordene a la citada en garantía cargue con el pago de la regulación conforme la cláusula "SEXTA" del convenio celebrado entre sus representados y la aseguradora que establece (cit.) "S. C. de S. LTDA.

Critica la regulación conjunta de los honorarios con los de la Dra. N. A. en aplicación del artículo 9° de la LEY XIII – N° 4 aduciendo que dicho precepto legal deviene inaplicable en autos habida cuenta de la diferencia de personería de ambos letrados durante el juicio, funda ello en que mientras el recurrente actuó durante todo el proceso en calidad de apoderado de los demandados, la Dra. A. lo hizo en calidad de patrocinante.

Sostiene que la regulación conjunta actúa según el tipo de personería, y no de manera global; por lo que todas las regulaciones conjuntas deberían ser determinadas a todos los apoderados por un lado, y a los patrocinantes por otro, y no en una globalidad de consideraciones.

Detalla los trabajos desarrollados afirmando que a su entender no fueron meritadas a la hora de la determinación de los honorarios.

Explica que, de desoírse la presentación que formula, sus honorarios profesionales, actuando como apoderado de 3 personas, se vería disminuido a un 7,5% (en caso de que no se distribuya correctamente los honorarios regulados en forma conjunta); y aun así de distribuirse de forma diferenciada, el porcentaje se vería notablemente menguado, el que no llegaría a un porcentaje razonable, conforme a las actuaciones llevadas a cabo.

Con fundamento en ello solicita que se revea el porcentaje establecido, aumentándolo razonablemente en lo que respecta a las actuaciones llevadas a cabo.

A efectos de respaldar el agravio que invoca, trae a colación el carácter alimentario de los honorarios. Efectúa reserva del caso federal.

Tratamiento:

En atención a cómo he propuesto resolver los agravios, proponiendo al acuerdo modificar la sentencia definitiva, por disposición del art. 282 del CPR, corresponde readecuar costas y honorarios, por ello, el tratamiento del recurso deviene abstracto.

IV. *Costas y honorarios*:

En razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos, se mantiene el

carácter de perdidoso de los demandados, por lo que corresponde imponerle las costas de ambas instancias, con la extensión a la tercera citada en garantía. (Conf. Art. 69 del CPCCCh).

Así, procedo a proponer al acuerdo, regular honorarios profesionales por los trabajos desarrollados en primera instancia, de los Dres. E. J. D. V., M. C. M. y N. R., conjuntamente, en el 20% de la liquidación a practicarse en autos; los de los de los Dres. E. R. G. y V. P., conjuntamente, y por su actuación como apoderados de la citada en garantía, S. C. de S. L., en el 6% de la liquidación a practicarse; los de los Dres. M. A. apoderado de los codemandados, C. M., D. S. y M. S. en el 12,5% de la liquidación a practicarse y los de la Dra. N. A. en su carácter de patrocinante, en el 5% de la liquidación a practicarse. Los del perito J. M. J. en el 4% de la liquidación a practicarse; los del perito C. A. B., en el 2% de la liquidación a practicarse; los de la perita psicóloga licenciada A. D. S., en el 4% de dicha liquidación, los del perito tasador A. D. A., en el 2% de dicha liquidación, los del perito de parte J. M. F. M. en el 1% de la liquidación a practicarse. Todo con más el IVA si correspondiere.

Regular los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados en esta instancia, de los Dres. E. J. D. V., M. C. M. y N. R., conjuntamente, en el 30% de los regulados en la instancia de grado, y los del Dr. F. G. S. en el 28% de los regulados en la instancia de grado, en todos los casos con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente a ambos recursos de apelación deducidos tanto por la parte actora como por los demandados y modificar la Sentencia Definitiva n° 334/2023; y condenar a los demandados C. I. M., D. C. S. y M. G. S. a abonarle al actor, M. R. O., en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, la suma de pesos que surja de la liquidación a practicarse, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, en concepto de indemnización por 1.) Incapacidad sobreviniente la suma de $30.084.557,41, más la tasa de interés pura del 8% anual desde el 09/10/2016 hasta el momento de aprobarse la liquidación del rubro conforme las variables aquí determinadas, y desde allí hasta el efectivo pago corresponde la imposición de intereses según la tasa activa que informa el Banco de la Nación Argentina; 2) la suma condenada por daño moral en la sentencia, más intereses desde 09/10/2016 a la tasa pura del 8% anual, hasta la fecha de la sentencia definitiva de primera instancia, y desde allí, hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa activa que informa el Banco de la Nación Argentina; 3) indemnización dispuesta en la sentencia definitiva de primera instancia por privación de uso del automotor, devengará una tasa pura del 8% desde el 09/10/2016 hasta el 04/03/2022, y desde allí tasa activa hasta la fecha de efectivo pago, y 4) indemnización por daño material en concepto de tratamiento psicológico, el que devengará una tasa pura anual de 08% desde el 09/10/2016 hasta el 04/02/22 y a partir de ahí, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, siendo los codemandados obligados en forma concurrente en la condena dispuesta.

2) Imponer las costas de ambas instancias a demandados vencidos, con extensión a su compañía aseguradora y regular los honorarios por los trabajos efectuados en la instancia de grado de los Dres. E. J. De V., M. C. M. y N. R., conjuntamente, en el 20% de la liquidación a practicarse en autos; los de los de los Dres. E. R. G. y V. P., conjuntamente, y por su actuación como apoderados de la citada en garantía, S. C. de S. L., en el 6% de la liquidación a practicarse; los de los Dres. M. A. apoderado de los codemandados, C. M., D. S. y M. S. en el 12,5% de la liquidación a practicarse y los de la Dra. N. A. en su carácter de patrocintante, en el 5% de la liquidación a practicarse. Los del perito J. M. J. en el 4% de la liquidación a practicarse; los del perito C. A. B., en el 2% de la liquidación a practicarse; los de la perito psicóloga licenciada Ana D. S., en el 4% de dicha liquidación, los del perito tasador A. D. A., en el 2% de dicha liquidación, los del perito de parte J. M. F. M. en el 1% de la liquidación a practicarse. Todo con más el IVA si correspondiera.

Regular los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados en esta instancia, de los Dres. E. J. De V., M. C. M. y N. R., conjuntamente, en el 30% de los regulados en la instancia de grado, y los del Dr. F. G. S. en el 28% de los regulados en la instancia de grado, en todos los casos con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El alcance de la sentencia de primera instancia, los datos de interposición y concesión de los recursos y el contenido de las expresiones de agravios han sido

reseñado suficientemente por la colega preopinante. A tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles y en el entendimiento que la manda del art. 169 de la Constitución provincial no exige tal extremo.

1. *Tratamiento de los agravios*:

Seguiré el orden propuesto por quien abre el acuerdo.

a) *Grado de incapacidad*:

El primer agravio de los codemandados gira en torno a la errónea apreciación probatoria de los dictámenes periciales obrantes en la causa.

Por un lado cuestiona la correspondencia entre lo señalado por el perito médico legista y las constancias de historia clínica. Critica la pericia por falta de rigor científico e imprecisión.

En realidad, pese a los serios reparos que a mi juicio merece la pericia en cuanto a su rigor técnico, los señalamientos del recurrente en este aspecto no modifican la conclusión arribada por cuanto los porcentuales de incapacidad –a salvo por el estrés postraumático del que me ocupo seguidamente- refieren solo a cicatrices, y no a fracturas o peligro de muerte ni tratamiento paliativos del dolor que eventualmente pueda sufrir el actor por cambios de temperatura climática.

De allí que la crítica en tal sentido no es atendible.

Sí resulta atendible, lo señalado respecto a la recepción del juez del grado de incapacidad por estrés postraumático, desconociendo lo que decidió en la Sentencia Interlocutoria nro. 95/2020 en ocasión de

resolver las oposiciones a los puntos de pericia propuestos por la actora. En tal sentido, la especialista en psicología debía pronunciarse sobre la incapacidad que en este ámbito encontraba en el actor.

En consecuencia debe tenerse en cuenta el porcentaje de incapacidad por estrés postraumático que estimó la perito psicóloga en el 20%.

Existe en el caso una disminución de su capacidad vital, o potencialidad genérica, su producción social y deportiva, que debe resarcirse y un evidente daño físico que deben ser incluido en el amplio concepto de incapacidad sobreviniente. Es la disminución para desplegar actividades "económicamente valorables" que obliga a considerar todas las tareas útiles que quedan afectadas, así sea parcialmente, por la lesión o incapacidad.

Como he tenido oportunidad de señalar en SD 8/19 “C y C” la lesión estética se manifiesta como una deformación, desfiguración, afeamiento o mutilación del cuerpo; más allá del daño patrimonial cierto que pueda provocar, constituye en sí misma un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, ya que la indemnización que al respecto le es debida a la víctima no debe apoyarse, para su valoración, únicamente en lo que haya quedado afectada su capacidad laborativa, sino también en todo aquello que pueda proyectarse sobre su personalidad plena, es decir tanto en el plano individual como social y solo excepcionalmente constituye un rubro autónomo a reparar, siendo la regla que quede subsumido en la incapacidad sobreviniente en tanto la apariencia física aparezca relevante para el plano laboral o social (...), o en el agravio moral si

es que es indiferente a la actividad laboral o al normal desenvolvimiento de la vida de relación y el defecto altera sólo el espíritu, las afecciones o sentimientos de la víctima…" (CNCiv, Sala B, *in re* "G. Teodoro c/ Strua M.", LL 2004-D, 753).

Siendo ello así según el método de capacidad restante, es pertinente modificar el grado de incapacidad fijado por el perito médico, pues partió de una capacidad restante del 75% al indicar como grado de incapacidad por estrés postraumático 25%.

De allí que efectuados los cálculos, partiendo de una capacidad restante del 80% aplicados los porcentuales indicados por el Dr. B. en relación a las cicatrices y los "factores de ponderación", el total de la incapacidad que porta el Sr. O. es de 34,96%.

Aclaro que los factores de ponderación, en el Baremo Civil de los Dr. A. R., se denominan factores concausales, que tienen en cuenta entre otros, factores personales: en el caso la edad y la dificultad para realizar tareas habituales, tomando en consideración la incidencia que los mismos tienen en relación al trabajo o vida de la víctima. En este caso, claro está que se tuvo en cuenta únicamente la edad y la dificultad para realizar las tareas habituales no así los factores externos relacionados con su tarea laboral.

b) *Fórmulas matemática e ingreso base*.

El segundo agravio de los codemandados y primer agravio del actor merecen tratamiento conjunto:

El actor se queja del ingreso utilizado por el juez para aplicar a la fórmula Méndez, mientras que el demandado en líneas generales se opone al uso de fórmulas matemáticas y financiera por entender que la

incapacidad que porta el actor no tuvo repercusión en sus ingresos.

El juez utilizó el ingreso acreditado por el actor al momento del accidente que ascendía a $61.628,32.

El actor al momento de alegar agregó un recibo de sueldo que da cuenta que a ese momento, percibía la suma de $718/829 y solicitó que se aplique el criterio sostenido en el caso “C.” consistente en diferir para el momento de ejecución de sentencia la determinación del monto indemnizatorio.

La modalidad de actualizar el ingreso sobre el que se definirá la indemnización por la capacidad perdida, responde al criterio indiscutido de considerar que los reclamos resarcitorios versan sobre deudas de valor. En este sentido es amplio el reconocimiento doctrinario del distingo entre obligaciones de dar dinero (en las que el objeto de la obligación es una suma de dinero determinada o determinable al momento de contraer la obligación) y de valor (aquellas en las que la moneda entra en lugar del objeto propio de la obligación y como sustitutivo de aquel), y fue recogido por el Código Civil y Comercial (art. 772).

La distinción tiene vital importancia en orden a la estimación o apreciación del valor de la indemnización integral o plena por daños a la integridad psicofísica y profundiza su importancia en periodos inflacionarios, sobre todo cuando existe prohibición de indexar como el que se viene desarrollando en nuestro país profundizándose desde mediados de esta década. Y así lo he decidido, en aquellas causas en que se cuenta con prueba actualizada del salario (SD “CyC” nro. 10/21) o cuando por no contar con prueba sobre los ingresos de

la víctima he debido recurrir al SMVM vigente al momento más cercano a la Sentencia (SD “CyC” nro. 16/20; 66/22 o 14/23, entre otras).

Ello, siguiendo el criterio reconocido por la doctrina y jurisprudencia mayoritaria conforme el cual el daño debe ser cuantificado a la fecha de la sentencia, en tanto resulta ser el momento más cercano al que se hará efectiva la reparación (Trigo Represas, F.A. - Cazeaux, Pedro N., "Derecho de las obligaciones”, 3ra. ed., La Plata, 1996, t. V, pág. 964 y sus cit., Alterini, Atilio A., "Las deudas de valor no se encuentran alcanzadas por la Ley 23928 de convertibilidad del austral" en LL 1991-B, 1048; Cám.Civ.Com. de Azul, Sala Primera, autos "Iglesias, Graciela M., Tellería, V.A. y Tellería, B. D. c/ Marquez, A. A. s/ Daños y perjuicios", causa 1-
57741-13, del 07/11/2013, Cám.Ap. de Trelew, Sala A, "M., A. M. y otro c. E., C. y otro", del 27/05/2009, en voto del Dr. López Mesa, La Ley Online, AR/JUR/76491/2009, entre muchos otros).

Ignorar esta realidad conduce a un resultado que se vuelve objetivamente injusto, ya que solo la ponderación de la realidad económica satisface el principio de la reparación integral. Si el monto de la indemnización se fija al momento de dictar la sentencia corresponde el examen de circunstancias relevantes del litigio (Fallos: 299:125; 300:936 y 303:2010, entre otros) con criterio de actualidad.

La propia Suprema Corte bonaerense ha resuelto que los jueces se hallan facultados para fijar el *quantum* indemnizatorio tanto a la fecha del hecho como al momento de dictar sentencia y aún diferirlo a las

resultas del procedimiento que considere pertinente (art. 165, CPCC), todo a fin de lograr una mejor reparación del daño causado (SCBA, en causas 44.415, 101.107, 117.9269)

Ello no obsta a que a petición de la parte accionante, los montos indemnizatorios sean fijados a valores históricos a la fecha del hecho, variando en consecuencia la tasa de interés a aplicar. Y así, me he pronunciado según los caso traídos a revisión y las variables analizadas en cada uno de ellos.

En el caso, atendiendo a las particulares circunstancias de la causa, no estando presentes las circunstancias factico procesales del antecedente citado por el actor, en cuanto el diferimiento en el caso obedecía a una cuestión de prueba oportunamente planteada y existía disminución de la capacidad laborativa producto del accidente, acompañaré la propuesta de la preopinante de actualizar el ingreso base al equivalente al SMVM al momento de este pronunciamiento que según Resol Resolución 4/2024 CNEPYSMVYM que asciende a $202.800.

En cuanto al uso de la fórmula que cuestiona el demandado, ha quedado probado que el actor ha sufrido una afectación a su integridad psicofísica.

Y aun cuando la misma no ha dificultado su trabajo ni ha mermado sus ingresos, en nuestro sistema jurídico guiado por el contenido de los Tratados Internaciones sobre los Derechos Humanos, no puede desconocerse que las actividades no valorables en dinero no pueden quedar al margen de resarcimiento con independencia de su capacidad laboral para producir rentas y así lo dice expresamente el art. 1746 CCCN

La incapacidad física del trabajador suele producirle un serio perjuicio en su vida de relación (lo que repercute en su actividad social, deportiva, etcétera), y ese perjuicio debe ser objeto de reparación al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y del daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable (fallos: 331:570). Deben evaluarse, en ese marco, las proyecciones de la incapacidad en el ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (*cf.* fallos: 322:2658 y 2002; 329:2688, entre otros).

Todo ello ha quedado acreditado en la causa y surge prístino de la pericia psicológica que da cuenta que el Sr. O. no volverá a ser el mismo luego del accidente y que el tratamiento psicoterapéutico sugerido servirá para morigerar los síntomas y lograra una mejor adecuación a la situación.

Tanto el derecho a una reparación integral —cuyo reconocimiento busca obtener la actor— como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al art. 75 inc. 22 CN (*cf.* arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; arts. 4°, 5° y 21, Pacto de San J. de Costa Rica y art. 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fallos 335:2333)" (Pizarro, Ramón C., “El Derecho a la Reparación Integral desde la Perspectiva Constitucional”, LA LEY 23/08/2017, 6 - LA LEY 2017-D, 652).

La Constitución nacional y los pactos con jerarquía constitucional receptados por ella (art. 75, inc. 22) reconocen como derechos constitucionales fundamentales, entre otros, al derecho a la integridad psicofísica y espiritual, de allí que es dable inferir que la reacción del ordenamiento jurídico frente a su minoración no puede sino tener similar emplazamiento.

Y a tal fin, hay que resaltar que con el uso de las formulas polinómicas lo que se pretende es reducir la discrecionalidad judicial -basada en estimaciones fundadas en no más que la enumeración de ciertas circunstancias particulares de la víctima- a través de la exteriorización del esquema de razonamiento subyacente a la hora de cuantificar la indemnización (la fórmula propiamente dicha) y de las premisas fácticas que han sido tenidas en cuenta para desarrollar esa labor (las variables utilizadas)" (Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Segunda "Ruiz Díaz, J. c/ Kreymeyer, I. y ot. s/ Daños y perjuicios", cons. IV.3.b).

En otras palabras, estos mecanismos permiten evitar los defectos de fundamentación y comprender más y mejor por qué arribamos a cierta suma de dinero y no a otra.

De allí que es razonable en el caso recurrir al uso de la fórmula Méndez, teniendo en cuenta el ingreso base y grado de incapacidad determinado, pues si bien no han mermado sus ingresos, el mismo sirve de parámetro para cuantificar el daño a la integridad y salud psicofísica del Sr. O.

En definitiva el rubro procede por la suma de $30.084.227,41.

Admito parcialmente el agravio del actor y rechazando el del demandado.

b) *Intereses*:

Ambos recurrentes están de acuerdo en la modificación de la fecha del curso de los intereses según el rubro

La fijación del *quantum* de la deuda de valor, al momento de pago (arg. *cf.* art. 772 del CCiv.Com.) determina que la tasa de interés sea determinada específicamente.

Pues si bien el momento desde el que corren los intereses moratorios en la deuda de dinero es igual al de la deuda de valor: desde que se produjo el perjuicio (art. 1748 del CCiv.Com.), la tasa de interés que resarce el daño moratorio es distinto en la deuda de dinero que en la deuda de valor.

En la deuda de dinero, la depreciación monetaria es parte del perjuicio ocasionado por el retardo. Por ende, en un régimen donde está prohibido el ajuste de capital mediante mecanismos indexatorios, es justa la aplicación de una tasa bancaria que refleje dicha depreciación (*v. gr.*, tasa activa).

En el caso, habiéndose cuantificado la deuda según el SMVM vigente al presente no hay depreciación monetaria por lo que para este rubro la utilización de un tasa pura desde la fecha del hecho hasta la de la sentencia es una razonable herramienta que pretende evitar resultados que pueden ser calificados de injustos, cual es el caso del damnificado que recibe el capital aumentado (representado aquí por la cuantificación actual del valor reclamado), y a la vez, sobre dicho capital percibiría el accesorio de los

intereses a una tasa (activa o pasiva) solo justificable en épocas de aguda inflación. La concurrencia de dos correctivos encaminados al mismo fin, produciría, a favor del damnificado, un enriquecimiento sin causa.

Por ello cuando se fije un *quantum* a valor actual, debe emplearse el denominado interés puro a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito, el cual, en este caso acompañaré la propuesta de establecerlo en el 8% (ocho por ciento) anual, que corresponderá ser impuesto al crédito indemnizatorio desde la fecha del hecho (19/10/2016) y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda (arts. 772 y 1748, CCCN), en el caso se establece hasta los 10 días de notificada la presente. De allí en más será de aplicación la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento.

Idéntica solución corresponde aplicar a la partida por daño extrapatrimonial.

Por el rubro privación del uso automotor y tratamiento psicológico siendo que el juez determinó el monto de los mismos teniendo en cuenta lo informados por los peritos a la fecha de cada informe, siguiendo el criterio que vengo sosteniendo, deberá aplicarse la tasa pura desde el hecho hasta la fecha del peritaje y de ahí hasta el pago la tasa activa que cobra el Banco Nación.

c) *Responsabilidad concurrente*:

En ultima queja, el actor solicita se supla la omisión del fallo recurrido y se condene a los demandados conforme las reglas del art. 1751, 850 a 852 del CCCN.

Fácil es advertir que los demandados revisten diversas calidades y responden en cuanto a ellas: en

calidad de titular registral y en calidad de herederos forzosos del conductor del vehículo responden como obligados concurrentes.

Se trata de obligaciones que tienen identidad de acreedor, identidad de objeto debido, diversidad de deudores y diversidad de causas del deber que son distintas e independientes entre sí y generan deudas distintas (*cf*. Alterini, Atilio, Amael y López Cabana, "Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales", págs. 51 y 536).

Corresponde así sea aclarado.

2. *Costas y honorarios*:

Atento a la solución que propongo, modificatoria de la de primera instancia, corresponde readecuar costas y honorarios conforme el art. 282 del CPr. careciendo de virtualidad tratar el recurso interpuesto por el letrado de los demandados en la primera instancia.

Las costas de ambas instancias serán impuestas a los demandados perdidosos.

En casos de daños y perjuicios las costas deben cargarse a la parte responsable de la indemnización, aun cuando la demanda no prospere íntegramente

Los honorarios de primera instancia deben ser regulados de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 a 10, 38, 46 ccdtes. de la ley arancelaria.

En consecuencia regulo los honorarios de los Dres. E. J. de V., M. C. M. y N. R. conjuntamente en el 20%, los de los Dres. E. R. G. y V. P. como apoderados de la citada en garantía en el 6% y los del Dr. M. A. como apoderado de la parte actora en el 12,5% y a la Dra. N. A. en su carácter de patrocinante por las etapas

cumplidas un 5%, los del perito médico C. B. en un 2%, los del perito accidentológico J. M. J. en el 4%, los de la perita psicóloga Ana D. S. en el 4% y al consultor técnico J. M. F. M. en un 1% y al perito tasador A. D. A. en el 2%. En todos los casos, los porcentuales señalados se deberán calcular sobre el monto del proceso.

Los de esta instancia se fijarán de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 5 de la ley de aranceles vigente y en un todo de acuerdo con la escala arancelaria prevista en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, corresponde sean determinados los de los Dres. E. J. de V., M. C. M. y N. R. conjuntamente en el 30% de los que les corresponden en la instancia de grado y los del Dr. F. G. S. en el 28% calculado sobre los de la anterior instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios planteados por el actor y la demandada y, en consecuencia, modificar la sentencia venida en crisis en cuanto al monto por el que procede el rubro incapacidad parcial permanente determinándolo en la suma de $30.084.557,41 y establecer que los codemandados Sra. C. I. M., D. C. S. y M. G. S. responderán en forma concurrente por la condena aquí dispuesta.

2) Modificar la fecha a partir de la cual se devengan los intereses conforme el considerando respectivo.

3) Imponer las costas de ambas instancias a los demandados vencidos con extensión a la citada en garantía.

4) Regular los honorarios profesionales en el modo propuesto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. F. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios planteados por el actor y la demandada.

2) Modificar la Sentencia nro. 334/23 de fecha 9 de mayo de 2023 y condenar a los demandados C. I. M., D. C. S. y M. G. S. a abonarle al actor, M. R. O., en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, la suma de treinta millones ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y siete pesos con cuarenta y un centavos ($30.084.557,41) por el rubro incapacidad parcial permanente, estableciendo que los codemandados Sra. C. I. M., D. C. S. y M. G. S. responderán en forma concurrente por la condena aquí dispuesta.

3) Modificar la fecha a partir de la cual se devengan los intereses de cada rubro condenado conforme el considerando respectivo.

4) Imponer las costas de ambas instancias a los demandados vencidos, con extensión a su compañía aseguradora.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. E. J. de V., M. C. M. y N. R. conjuntamente en el veinte

por ciento (20%), los de los Dres. E. R. G. y V. P. como apoderados de la citada en garantía en el seis por ciento (6%), los del Dr. M. A. como apoderado de la parte actora en el doce coma cinco por ciento (12,5%), a la Dra. N. A. en su carácter de patrocinante por las etapas cumplidas en un cinco por ciento (5%), los del perito médico C. B. en un dos por ciento (2%), los del perito accidentológico J. M. J. en el cuatro por ciento (4%), los de la perita psicóloga A. D. S. en el cuatro por ciento (4%), al consultor técnico J. M. F. M. en un uno por ciento (1%) y al perito tasador A. D. A. en el dos por ciento (2%), porcentajes a calcular sobre el monto del juicio, con más el IVA si correspondiera.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. E. J. D. V., M. C. M. y N. R., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. F. G. S. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 24 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"